DICTAMEN NºM - 056-

Expte. N° 100-2284/2010 – Anexo 29 del Expte. N° 100-0217-209 –Sumario Administrativo – Hoy Recurso de Reconsideración.

SR. GOBERNADOR ING. JOSÉ LUIS GIOJA

Vuelven las presentes actuaciones a sede de esta Asesoría Letrada de Gobierno en virtud del Recurso de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Dr. Norberto José Baistrocchi contra el Decreto Nº 0248/2011; instrumento por el cual se resuelve "No hacer lugar al Recurso Jerárquico -en subsidio- interpuesto por el Dr. Norberto Baistrocchi, contra la providencia de fecha 29 de diciembre de 2010, conforme los fundamentos expuestos."

D. -

- claridad y dada la profusa actividad recursiva realizada por el Dr. Baistrocchi en las presentes actuaciones, se procederá a enunciar sintéticamente los antecedentes.
 - 1. El día 31 de agosto de agosto de 2010 se sanciona el Decreto N° 1026/2010, instrumento por el cual se aplica la sanción de "Cesantía" al Dr. Norberto José Baistrocchi, atento lo tramitado en el Sumario Administrativo ordenado por Decreto N° 0247/09.
 - 2. En fecha 23 de septiembre de 2010, el Dr. Norberto José Baistrocchi interpone Recurso de Reconsideración contra el Decreto Nº 1026/2010. Es dable destacar que en este recurso incoado, el Dr. Baistrocchi no ofrece ninguna prueba limitándose a realizar afirmaciones en las que pretende fundar su pretensión, sin ofrecer prueba alguna de sus dichos.
 - 3. Así también y en el mismo escrito en el que plantea el Recurso de Reconsideración contra el Decreto N°

- 1.026/2010, solicita que -mientras tramite el Recurso de Reconsideración interpuesto- se suspendan los efectos de la cesantía decretada. En este punto, el Dr. Norberto José Baistrocchi, sin sustento legal alguno, exige que en el plazo máximo de cinco (5) dias de su presentación se resuelva la suspensión de los efectos del Decreto N° 1.026/2010.
- 4. No obstante que el plazo máximo de cinco días para resolver la suspensión de los efectos del acto administrativo solicitado por el recurrente, fue fijado por el libre arbitrio del Dr. Baistrocchi sin norma legal que amparase tal pretensión, el Poder Ejecutivo -en el plazo de los cinco días requeridos por el recurrente- procedió a sancionar el Decreto Nº 1.282/2010 (de fecha 29 de septiembre de 2010) previa intervención de Asesoría Letrada de Gobierno mediante Dictamen Nº 173/10. Por dicho acto administrativo se resolvió "No hacer lugar a la suspensión de la ejecución y los efectos del Decreto Nº 1.026/2010, solicitada por el Dr. Norberto José Baistrocchi."
- 5. En fecha 1º de octubre de 2010, el Dr. Norberto José Baistrocchi presenta Recurso de Reconsideración contra el aludido Decreto Nº 1.282/2010, exigiendo nuevamente -sin norma legal que lo sustente y basándose en su libre arbitrio- que el Recurso de Reconsideración contra el Decreto mencionado en último término fuera resuelto en el término de cinco días de su presentación.
- 6. Así también, y en el mismo escrito que plantea el Recurso de Reconsideración contra el Decreto N° 1.282/2010, interpone Recurso de Reconsideración contra los Decretos N° 905/2010 y 928/2010.
- 7. En fecha 07 de octubre de 2010, el Poder Ejecutivo, previa intervención de Asesoría Letrada de Gobierno mediante Dictamen N° 176/2010, sanciona el Decreto N° 1.361/2010 por el cual se resuelve "No hacer lugar al

Recurso de Reconsideración interpuesto por el Dr. Norberto José Baistrocchi contra la decisión adoptada mediante Decreto Nº 1.282/10." El Decreto por el cual se resuelve la reconsideración del Decreto Nº 1.282/10, se encuentra debidamente notificado al Dr. Baistrocchi en fecha 12 de octubre de 2010, según constancia de fs. 65 del expediente de referencia.

- 8. En fecha 07 de octubre de 2010, el Dr. Baistrocchi amplía los fundamentos del Recurso de Reconsideración incoado contra los Decretos N° 905/2010 y 928/2010. Es dable destacar que en la ampliación de los fundamentos del Recurso de Reconsideración contra los decretos mencionados, por primera vez el Dr. Baistrocchi ofrece como prueba que se oficie a Fiscalía de Estado para que informe porqué no se lo notificó de los referidos decretos (905/2010 y 928/2010) y para que acompañe copia certificada del Libro de Asistencia.
- 9. Que, asimismo, se advierte que en el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Decreto Nº 1.026/2010 -por el que se dispone la cesantía- el Dr. Baistrocchi no ofreció prueba alguna basándose -como fundamento de su pretensión- en meras afirmaciones, sin prueba alguna que las acreditaran. Asi, por ejemplo, al pretender fundar la "irracionalidad y desproporcionalidad de la sanción" el Dr. Baistrocchi manifestó: "Al responsable de la causa Grynzpan, no se lo sancionó y el Sumario Administrativo tramitó en Fiscalía de Estado..... En dicho Sumario que se tramitó por existir CADUCIDAD DE INSTANCIA, no hubieron sanciones de cesantía, por lo que resulta desproporcionada la sanción a mi aplicada. En el caso mencionado creo que solo llegó a un llamado de atención." Respecto de esta afirmación -en la que pretende fundar la supuesta desproporcionalidad de la

- sanción a él aplicada- el Dr. Baistrocchi no ofreció prueba alguna.
- 10. Teniendo en cuenta que al haberse resuelto definitivamente la suspensión de los efectos del Decreto Nº 1026/2010, solicitada por el recurrente ello mediante Decretos Nº 1.282/10 y 1.361/10-, correspondía sustanciar los Recursos incoados por dicho profesional contra los Decretos Nº 905/10; 928/10 y 1.026/10.
 - 11. Así, con fecha 29 de octubre de 2010 se abre la causa a prueba por el término de diez (10) días.
- 12. Al proveer sobre la prueba ofrecida por el Dr. Baistrocchi, se resuelve no hacer lugar a la petición de que se remitieran las cédulas de notificación; ello toda vez que las cédulas de notificación diligenciadas ya habían sido remitidas, encontrándose incorporadas al expediente. Respecto de la restante prueba ofrecida (informativa y documental obrante en Fiscalía de Estado) se ordenó su producción. Asimismo, y como medida de mejor proveer, la Administración ordenó oficiar a Fiscalía de Estado para que: a-) Informe: sobre la notificación efectuada al Dr. Norberto José Baistrocchi de los Decretos N° 879/10; 905/10; 928/10; 1.015/10 y 1.026/10, en el domicilio de Tucumán Nº 117 -Norte-Ciudad San Juan; b-) Informe: sobre la remuneración liquidada y percibida por el Dr. Norberto Baistrocchi correspondiente a los meses agosto y septiembre; c-) Informe: el nombre y apellido del profesional de Fiscalía de Estado que llevó la causa judicial "Banco de San Juan c/Grynzpan", como finalizó la causa, si al abogado responsable de la causa se le inició sumario administrativo y -en caso afirmativo- como concluyó dicho sumario administrativo.
- 13. La providencia que dispuso la apertura a prueba, denegando la prueba superflua, ordenando la

producción de la restantes pruebas ofrecidas y las ordenadas como medida de mejor proveer por parte de la Administración, fue debidamente notificada en fecha 08 de noviembre de 2010, conforme constancia obrante a fs. 76 del expediente.

- Con fecha 18 de noviembre de 2010, el Dr. Baistrocchi se presenta y manifiesta que "en virtud de la notificación que se me remitiera, es que solicito que se produzca la prueba de oficios, remitiéndose los mismos a Fiscalía de Estado vía Asesoría Letrada de Gobierno conforme procedimiento administrativo. En caso contrario me indique quien suscribirá los oficios pertinentes, para ser confeccionados en tiempo y forma de ley. " En lo que respecta a la prueba ordenada por la Administración como medida de mejor proveer, el Dr. Baistrocchi expresa: "MEDIDA DE MEJOR PROVEER: en idéntico sentido, solicito se remitan los mismos y produzca la prueba y para el caso de que mi parte deba confeccionarlos, se me informe quien suscribirá el mismo".
- 15. Teniendo en cuenta los principios de "instrucción" y de "impulsión de oficio" que rigen en el procedimiento administrativo, los oficios fueron confeccionados y tramitados por la Administración.
- 16. Producida la totalidad de la prueba ofrecida, con fecha 30 de noviembre de 2010, se clausura la etapa probatoria, se le confiere al recurrente la Vista requerida y se le corre traslado para que en el término de 10 días presente el Alegato; siendo notificada esta providencia el dia 10 de diciembre de 2010.
- 17. En fecha 14 de diciembre de 2010, el Dr.
 Norberto José Baistrocchi solicita que se suspendan
 los términos y plazo para alegar y se emita copia de

- la totalidad de la prueba producida y sus requerimientos.
- 18. Ante lo solicitado por el Dr. Baistrocchi, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2010, se hace lugar a lo pedido por el recurrente y se le otorga un plazo de diez días para la vista requerida con entrega de copias certificadas a su entero cargo, en virtud de lo dispuesto por el Art. 38 del Decreto N° 0655/73, reglamentario de la Ley N° 3.784; hecho lo cual, comienza a correr el plazo para alegar.
- 19. En fecha 21 de diciembre de 2010, el Dr.
 Norberto J. Baistrocchi manifiesta que: "Que habiendo
 tomado vista del Expediente de referencia, retiro
 copias certificadas de acuerdo a providencia de fs.
 111."
- 20. El mismo día 21 de diciembre próximo pasado, el Dr. Baistrocchi solicita copia de la totalidad de las testimoniales rendidas en el sumario.
- 21. Conforme constancia obrante a fs. 114 vta., en fecha 27 de diciembre de 2010, el Dr. Baistrocchi retira copia certificada de las testimoniales solicitadas. En este punto es dable aclarar, que las copias certificadas refieren a las testimoniales rendidas durante la sustanciación del Sumario Administrativo que culminara con la sanción del Decreto Nº 1.026/10, ello toda vez que en el Recurso de Reconsideración impetrado por el Dr. Norberto José Baistrocchi no se ha ofrecido ni producido prueba testimonial alguna; habiendo retirado copia certificada de la totalidad de la prueba ofrecida y rendida en el recurso incoado en fecha 21 de diciembre de 2010.
 - 22. En fecha 28 de diciembre de 2010, y habiendo ya comenzado a correr el plazo para presentar el alegato, el Dr. Baistrocchi se presenta y solicita -

según sus dichos- "conforme la informalidad del procedimiento administrativo" que "se amplíe como medida de mejor proveer el requerimiento de prueba documental en poder de terceros, directamente relacionada con la solicitada por Ud. al Sr. Fiscal de Estado y parcialmente remitida por este." De tal modo solicita se requiera a Fiscalía de Estado copia de los Sumarios Administrativos que dieron origen a los Decretos N° 2.065/06 y Decreto N° 0919/07; asimismo, se gire oficio a la Corte de Justicia local y requiera se remita los expedientes 22758 "BANCO SAN JUAN C/GRYNZPAN - EJECUCIÓN PRENDARIA" y Expte. N° 68647, caratulados "PROVINCIA DE SAN JUAN C/LANDOLFO - EJECUTIVO-"

- 23. Respecto de lo solicitado por el Dr. Baistrocchi, mediante providencia de fecha 29 de diciembre de 2010, se resuelve no hacer lugar al requerimiento de ampliación de la prueba documental (Sumarios Administrativos y Expedientes Judiciales), especificándose -en los seis (6) puntos que contiene dicha providencia- los fundamentos que justificaban la denegatoria de lo solicitado.
- 24. Contra dicha providencia, el Dr. Norberto José Baistrocchi interpone Recurso de Reconsideración -con Jerárquico en subsidio-, solicitando que por contrario imperio se deje sin efecto y se provea y produzca la ampliación de la prueba documental ofrecida.
- 25. El Recurso de Reconsideración incoado contra la **Providencia** de fecha 29 de diciembre de 2010, es resuelto por Resolución N° 016-ALG-11, emanada de Asesoría Letrada de Gobierno en cuyo ámbito se sustancian los Recursos de Reconsideración impetrados contra los Decretos N° 905/10; 928/10 y 1.026/10.
- 26. Mediante la Resolución mencionada se dispone no hacer al Recurso de Reconsideración interpuesto por

- el Dr. Norberto José Baistrocchi contra la providencia de fecha 29 de diciembre de 2010 (Artículo 1°) y se tiene por presentado el Recurso Jerárquico en subsidio, pudiendo el Dr. Baistrocchi mejorar o ampliar los fundamentos del recurso en el plazo de cinco días de notificada dicha Resolución (Artículo 2°).
- 27. La Resolución N° 016-ALG-2011, es notificada al Dr. Baistrocchi en fecha 07 de febrero de 2011, conforme a la cédula que se agrega a fs. 150 del expediente.
- 28. En fecha 16 de febrero de 2011, el Dr. Norberto José Baistrocchi procede a ampliar los fundamentos del Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio contra la Providencia de fecha 29 de diciembre de 2010.
- 29. Finalmente, y previa intervención del Servicio Jurídico pertinente (Dictamen N° 026/2011), el Poder Ejecutivo -mediante Decreto N° 0248/2011- dispone "No hacer lugar al Recurso Jerárquico -en subsidio-interpuesto por el Dr. Norberto Baistrocchi, contra la providencia de fecha 29 de diciembre de 2010"; siendo notificado dicho Decreto en fecha 11 de marzo de 2011, atento la constancia obrante a fs. 173 del expediente.
- 30. En fecha 30 de marzo de 2011, el Dr. Baistrocchi interpone Recurso de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio contra el Decreto N° 0248/2011.
- 31. En este estado de las actuaciones, corresponde analizar la procedencia formal del recurso impetrado contra el Decreto N° 0248/2011.

II- EXAMEN LEGAL:

Analizada la nueva presentación efectuada por el Dr. Norberto José Baistrocchi, desde ya se anticipa opinión en el sentido que corresponde rechazar "in límine" el Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio

incoados por el quejoso, en virtud de resultar los mismos absolutamente improcedentes; ello por las razones que a continuación se exponen.

Efectivamente, por el Decreto N° 0248/2011 el Sr. Gobernador de la provincia -como máxima autoridad administrativa (Art. 189° inc. 1° de la Constitución Provincial), resolvió el Recurso Jerárquico en subsidio interpuesto contra la decisión plasmada en la providencia de fecha 29 de diciembre de 2010, adoptada por un inferior jerárquico (Asesoría Letrada de Gobierno) durante la sustanciación de los Recursos de Reconsideración impetrados por el propio Dr. Baistrocchi contra los Decretos N° 905/10; 928/10 y 1.026/10.

En este punto es necesario destacar que se considera que es formalmente procedente que contra dichos Decretos (905/10; 928/10 y 1.026/10) se haya interpuesto del Recurso de Reconsideración, ya que se tratan de decisiones originarias del Poder Ejecutivo siendo necesario el Recurso de Reconsideración al efecto de agotar la vía administrativa; ello en un todo de acuerdo con las previsiones del Art. 25 de la Ley N° 3.784 -Ley de Procedimiento Administrativo- y Arts. 84 y siguientes del Decreto Reglamentario N° 0655-G-73 y lo manifestado por la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan en los Autos N° 1.180 "GODOY, R.R. c/ PROVINCIA DE SAN JUAN - SUMARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CASACIÓN E INCONSTITUCIONA-LIDAD (sentencia de fecha 06 de marzo de 1978)

Sin embargo, la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 0248/2011, no se trata de una decisión originaria de este Poder sino que mediante la misma se resuelve el Recurso Jerárquico interpuesto contra lo resuelto por eu inferior jerárquico. En definitiva, la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 0248/11 es la última instancia y no se encuentra previsto en el ordenamiento juridico vigente en la Provincia de San Juan (Decreto N° 0655-G-73, reglamentario de la Ley de

Procedimiento Administrativo -Ley N° 3.784-) una sucesión ininterrumpida de recursos cuando ya se ha pronunciado en forma concluyente el órgano competente para resolver el Recurso Jerárquico.

En este sentido, la jurisprudencia de esta provincia ha manifestado: ".......Siendo así, se advierte que con la desestimación del recurso jerárquico interpuesto por el administrado quedó agotado el procedimiento administrativo, razón por la que resulta inadmisible la defensa planteada por la excepcionante (Fiscalía de Estado), ya que contra el rechazo del recurso jerárquico no resulta posible articular remedio alguno......." Y agrega: "....... razón por la que insisto, con la desestimatoria del Recurso Jerárquico pronunciada por el Sr. Ministro de Gobierno quedan agotados los recursos en el ámbito administrativo." (Juzgado Contencioso Administrativo - Secretaría Nº 1- in re Autos Nº 100995, caratulados "RUZ, GUILLERMO HUMBERTO C/PROVINCIA DE SAN JUAN"; sentencia de fecha 18 de marzo de 2010)

Esta sentencia de primera instancia fue confirmada por la Cámara ante la que se apeló la sentencia de fecha 18 de marzo de 2010. Asi la Cámara expresa en su fallo de fecha 19 de agosto de 2010: "Las resoluciones que produzcan actos administrativos definitivos por haber resuelto un recurso jerárquico, agotan la instancia administrativa, puesto que no existe un recurso jerárquico contra una resolución que resuelve un recurso jerárquico" Concluyendo la Cámara de Apelaciones: "Razón por la cual ha de confirmarse el certero criterio expuesto por la juez de grado en su bien fundado fallo".

En idéntico sentido se pronuncia unánimemente la doctrina; así Carlos Balbín en su obra "Procedimiento Administrativo" Tomo II pag. 688, manifiesta "El recurso jerárquico, agota las instancias administrativas y habilita consecuentemente el planteo judicial y por ello es obligatorio. Dicho en otros términos aunque reiterativos, el recurso jerárquico es el remedio típico que agota las vías administrativas." En el mismo sentido se pronuncia Hutchinson en su obra "Ley de Procedimiento Administrativo" Tomos I y II.

En el caso concreto traído a conocimiento, se trata de una providencia de fecha 29 de diciembre de 2010 dictada durante la sustanciación del Recurso de Reconsideración impetrado por el Dr. Baistrocchi contra los Decretos N° 905/10; 928/10 y 1.026/10.

En dicha providencia se resolvió no hacer lugar a la pretensión del recurrente de ampliar la prueba, toda vez que la etapa probatoria -en la que había participado el Dr. Baistrocchi- había precluído, ya que se encontraba clausurada habiendo sido debidamente notificado el quejoso de la clausura de dicha etapa probatoria y se encontraba corriendo el plazo para presentar los alegatos, conforme lo expresamente notificado.

Contra dicha providencia el Dr. Baistrocchi interpuso Recurso de Reconsideración, el que fue resuelto mediante Resolución N° 016-ALG-11 y Recurso Jerárquico en subsidio, el que fue oportunamente resuelto mediante Decreto N° 0248/11.

Con ello se han agotado los remedios procesales administrativos de acuerdo con las previsiones de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 3.784) y su Decreto Reglamentario N° 0655-G-73, y lo que unánimemente sostiene tanto la doctrina como la jurisprudencia.

En consecuencia, corresponde continuar con la etapa final en la sustanciación del Recurso de Reconsideración incoado contra los Decretos Nº 905/10; 928/10 y 1.026/10, esto es la presentación de los alegatos por parte del Dr. Norberto José Baistrocchi -si éste lo considera pertinente- al efecto que la autoridad competente pueda resolver en definitiva el recurso impetrado contra los decretos previamente mencionados.

Concluyendo, y por las razones expuestas corresponde rechazar por improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Dr. Baistrocchi contra el Decreto N° 0248/2011.

Referencia especial merece la interposición -por parte de dicho profesional- del RECURSO JERÁRQUICO EN SUBSIDO contra lo resuelto mediante Decreto N° 0248/2011.

Es conocido por todos -y especialmente debe ser conocido por un profesional del derecho- que el Recurso Jerárquico es el que resuelve el superior jerárquico respecto de las decisiones del inferior jerárquico.

Hutchinson al referirse a este remedio procesal, manifiesta: "Puede decirse que este recurso que tratamos es el recurso administrativo por antonomasia. Es el medio por el cual todo interesado puede recurrir al órgano superior jerárquico más elevado, tanto de la Administración Centralizada como de la descentralizada (Art. 93), a los efectos de que revise la decisión del inferior jerárquico que haya lesionado el derecho subjetivo o el interés legítimo del recurrente. Es un recurso generalmente necesario para poder ocurrir a la vía judicial, pues ordinariamente con él de agota la vía administrativa." (Hutchinson, Tomás, en su obra "Ley de Procedimiento Administrativo" Tomo II pag. 441).

Siendo tan claro cual es el concepto del Recurso Jerárquico, cabe preguntarse ¿cuál es el Superior Jerárquico del Gobernador de la Provincia de San Juan, para que pueda resolver el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Baistrocchi contra el Decreto N° 0248/2011?

Evidentemente que, conforme lo dispuesto por el Artículo 189° de la Constitución Provincial, el Sr. Gobernador es la Autoridad Máxima de la Administración y, en consecuencia, no existe un Superior Jerárquico a la figura del Gobernador como cabeza del Poder Ejecutivo provincial.

Por las razones precedentemente expuestas, resulta totalmente improcedente el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Norberto José Baistrocchi contra el Decreto N° 0248/2011.

Finalmente, se advierte que en la ampliación de los fundamentos del Recurso Jerárquico que oportunamente el Dr. Norberto J. Baistrocchi interpusiera contra la providencia de fecha 29 de diciembre de 2010, el recurrente introdujo cuestiones ajenas a lo resuelto en la providencia mencionada, la cual se limitaba exclusivamente a no admitir la ampliación de la prueba por las razones allí mencionadas, las que fueron debidamente explicitadas al resolver el Recurso de Reconsideración mediante Resolución N° 016-ALG-11 y el Recurso Jerárquico mediante Decreto N° 0248/2011.

En la nueva presentación efectuada por el quejoso insiste y reitera que la administración se expida con un pronunciamiento específico sobre las cuestiones introducidas en la ampliación de los fundamentos.

En este punto es necesario poner en conocimiento del Dr. Norberto José Baistrocchi que las cuestiones que introdujo en la ampliación de los fundamentos del Recurso Jerárquico interpuesto contra la providencia de fecha 29 de diciembre de 2010, no fueron tratadas por el Decreto N° 0248/11 por las siguientes razones:

- a) En primer lugar, porque se trataban de cuestiones ajenas a lo resuelto en la providencia recurrida; en consecuencia, el recurso jerárquico se expidió exclusivamente sobre lo que era la materia propia del recurso, esto es, lo resuelto en la providencia mencionada en cuanto a la no admisión de la ampliación de la prueba por las razones allí explicitadas.
- b) En segundo lugar, porque las cuestiones introducidas en la ampliación de fundamentos del recurso jerárquico interpuesto contra la providencia mencionada, deben ser objeto de análisis y decisión al momento de resolver definitivamente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Dr. Baistrocchi contra los Decretos N° 905/10; 928/10 y 1.026/10, el

cual todavía se encuentra sustanciándose faltando la última etapa (presentación de los alegatos), etapa ésta que se ha dilatado innecesariamente por las constantes presentaciones que efectúa el recurrente.

c) Así como no es posible en el procedimiento administrativo retrotraer etapas ya cumplidas (Art. 1° inc. e) apartado 8 de la Ley N° 3.784), tampoco es jurídicamente aceptable exigir que la administración se expida anticipadamente sobre cuestiones que deben ser resueltas una vez que se haya cumplimentado el procedimiento que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo.

Es necesario tener en cuenta que el procedimiento administrativo tiene una doble finalidad: constituir una garantía de los derechos de los particulares y asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general, mediante la adopción de medidas y decisiones necesarias por los órganos de la Administración. Por ello -y tal como sostiene Hutchinson-el procedimiento administrativo sirve como protección jurídica para el particular y es, a su vez, un privilegio de la Administración (Hutchinson, Tomás, op. citada - Tomo II pag. 1)

En definitiva, el procedimiento administrativo consiste en la serie de actuaciones que ha de llevar a cabo, en el conjunto de formalidades y trámites que tiene que observar la administración pública para emitir sus decretos, disposiciones y resoluciones. El procedimiento es la vía, el camino que ha de seguir la Administración para llegar a un fin: el acto administrativo. (Hutchinson, Tomás, op. citada - Tomo II pag. 2)

Siendo este procedimiento de cumplimiento obligatorio para la Administración, no puede dejar de observarse los pasos que establecen las disposiciones legales en vigencia en cuanto a la sustanciación de los recursos interpuestos por los administrados; ello so pena,

que el acto administrativo que se emita en violación al procedimiento previsto se encuentre viciado de nulidad (Art. 14 inc. b) de la Ley N° 3.784).

En consecuencia, no es viable la pretensión del Dr. Baistrocchi que intenta -por una parte- retrotraer etapas ya cumplidas en abierta violación a lo dispuesto por el Artículo 1º inc. e) apartado 8) de la Ley de Procedimiento Administrativo y, -por otra parte- exige a la Administración que se expida anticipadamente sobre cuestiones que deben ser decidas al definitivamente el Recurso de Reconsideración incoado contra los Decretos N° 905/10; 928/10 y 1.026/10, cuando aún no se ha terminado de sustanciar el recurso incoado (Art. 60°, 61°, 84° y subsiguientes del Decreto N° 0655-G-Procedimiento 73, reglamentario de la Ley de Administrativo -Ley N° 3.784-.)

Estas son las razones, por las cuales el Decreto N° 0248/2011 no se pronunció sobre las cuestiones ajenas a la providencia de fecha 29 de diciembre de 2010, ni se pronunciará en el presente, toda vez que las mismas serán decididas al resolver en definitiva el Recurso de Reconsideración impetrado contra los Decretos N° 905/10; 928/10 y 1.026/10.

A tal fin, corresponde comunicar al Dr. Baistrocchi que a partir de la notificación del acto administrativo pertinente cesa la suspensión del término para presentar los alegatos, y se reanuda el cómputo del plazo que ya había empezado a correr conforme a la providencia de fs. 111 y la Vista de las actuaciones que tomara el Dr. Baistrocchi en fecha 21 de diciembre del año próximo pasado.

Sirva el presente de atenta nota de elevación.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO. SAN JUAN, | MAY 2011

ADA M. CAMARGO